

Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 123 -2013-PCNM

P.D. N° 005-2011-CNM

San Isidro, 04 MAR. 2013

VISTO;

El proceso disciplinario número 005-2011-CNM, seguido al doctor Juan Américo Salguero Pimentel por su actuación como Juez Superior de la Corte Superior de Justicia de Junín y, el pedido de destitución formulado por el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República; y,

CONSIDERANDO:

Primero: Que, por Resolución N° 143-2011-PCNM, el Consejo Nacional de la Magistratura abrió proceso disciplinario al doctor Juan Américo Salguero Pimentel, por su actuación como Juez Superior de la Corte Superior de Justicia de Junín;

Segundo: Que, se imputa al doctor Juan Américo Salguero Pimentel el hecho de haber solicitado a través de su conviviente- [REDACTED] una suma de dinero con el propósito de ayudar al interno- [REDACTED] en el proceso penal que se le seguía por delito de [REDACTED] expediente N° [REDACTED], ante la Primera Sala Mixta Descentralizada de la Merced de la Corte Superior de Justicia de Junín, aprovechándose de su condición de magistrado y su relación amical con los integrantes de dicho colegiado, incurriendo en el supuesto de responsabilidad disciplinaria previsto en el artículo 201 incisos 1 y 7 de la Ley Orgánica del Poder Judicial concordante con el artículo 196 incisos 2 y 4 de la misma;

Tercero: Que, mediante el escrito de 29 de abril, reiterado el 08 de junio de 2011, el doctor Juan Américo Salguero Pimentel dedujo excepción de caducidad, señalando que el acta de queja verbal de fecha 19 de noviembre de 2008, de fojas 05 a 10, consigna que los hechos materia del presente proceso disciplinario ocurrieron entre los días 14 y 15 de noviembre de 2007, llevando a establecer que la quejosa [REDACTED] dejó transcurrir más de un año y cuatro días entre las fechas en las que ocurrieron los



hechos y formuló su queja verbal, periodo que excede el plazo de 30 días para que opere la caducidad, establecido por el artículo 204 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, concordante con el artículo 108 del ROF de la OCMA del Poder Judicial, más aún si se considera que la conducta en materia no fue de ejecución continuada; precisó también que en el presente caso operó la caducidad aún si se tiene en cuenta el plazo de 6 meses que establece para la misma el artículo 61 de la Ley N° 29277, Ley de la Carrera Judicial;

Cuarto: Que, con respecto a la caducidad formulada, cabe referir que si bien es cierto que el artículo 204 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, vigente en el contexto de producidos los hechos en materia, establece que el plazo para interponer la queja administrativa contra los magistrados caduca a los treinta días útiles de ocurrido el hecho, también lo es que según la reglamentación de dicho dispositivo legal, cuando la inconducta funcional denunciada es continuada, el plazo de caducidad se computa a partir de la fecha de cese de la misma;

Quinto: Que, los hechos que sustentan el presente proceso disciplinario refieren que el juez Salguero Pimentel, entre el 14 y 15 de noviembre de 2007, solicitó a través de su conviviente una suma de dinero con el propósito de ayudar a un procesado por el delito de [REDACTED] ante la Primera Sala Mixta Descentralizada de la Merced de la Corte Superior de Justicia de Junín, con el expediente N° [REDACTED], aprovechándose de su condición de magistrado y su relación amical con los integrantes de dicho colegio; hecho al que sobrevinieron encuentros y conversaciones telefónicas entre la quejosa y el juez procesado, en fechas 07 de setiembre, 06, 07 y 10 de noviembre de 2008, con motivo de la intención de la citada persona de obtener la devolución del dinero que había pagado por la "gestión" que se le ofreció y resultó "infructuosa", conforme fluye del acta de queja verbal corriente de fojas 05 a 10, así como de las grabaciones de audio contenidas en los discos compactos de fojas 11 y 12, y de sus transcripciones de fojas 129 a 136 y de 138 a 141; siendo igualmente revelador de los hechos la visita que el 09 de noviembre de 2008 hizo el juez procesado al interno [REDACTED] en el mismo Establecimiento Penitenciario donde se encontraba recluso;

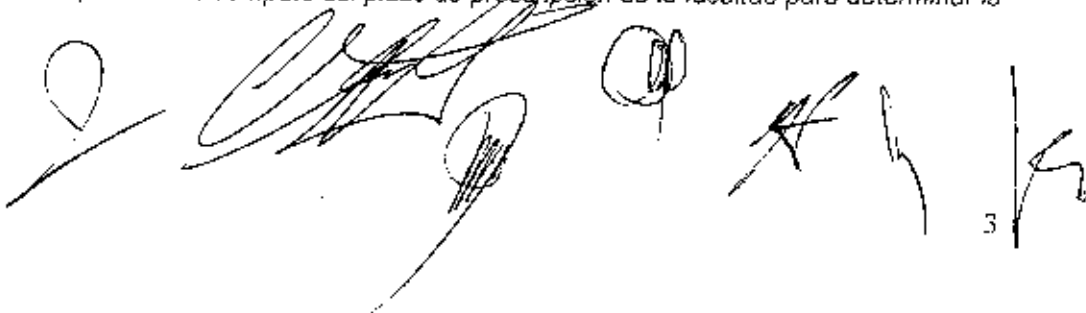
Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

Sexto: Que, en tal sentido, la conducta irregular que se le imputa al juez procesado es de naturaleza continuada, al haberse prolongado en el tiempo hasta aproximadamente el 10 de noviembre de 2008, desde cuya fecha, hasta el 19 de noviembre de 2008 en que el hecho fue materia de queja, no transcurrieron más de treinta días útiles para que opere la caducidad, motivo por el cual esta formulación deviene en infundada;

Sétimo: Que, asimismo, por escrito del 30 de noviembre de 2012 el doctor Salguero Pimentel dedujo excepción de prescripción, argumentando que según el acta de la queja verbal de la señora [REDACTED] de 19 de noviembre de 2008, los hechos en materia ocurrieron entre los días 14 y 15 de noviembre de 2007, por lo cual hasta la fecha transcurrieron más de cinco años; y al haber procedido la OCMA del Poder Judicial a abrir una investigación preliminar por tal motivo por resolución de 28 de noviembre de 2008, hasta la fecha transcurrieron más de cuatro años; cuestiones por las cuales -agregó- ha operado la prescripción a tenor de lo establecido por el artículo 233 numeral 233.1 de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, modificada por el Decreto Legislativo N° 1029, que disminuyó de 5 a 4 años el plazo para la procedencia de la prescripción;

Agregó que según la jurisprudencia de la materia, la suspensión del plazo de prescripción dispuesto por el artículo 233 numeral 233.1 de la Ley N° 27444, en el supuesto en el que se inicie el procedimiento sancionador, está referido al momento en el que se dé un pronunciamiento de fondo de la entidad instructora, en concordancia con lo regulado por los artículos Quinto de la Resolución Administrativa N° 164-2009-CE-PJ y 16 de la Ley N° 27444, lo que en el presente caso no ha sucedido ya que se dio una mera opinión de destitución; cuyo argumento considera que está reforzado por el artículo 204 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que establece que la prescripción opera a los dos años de interpuesta la queja, el que si bien se encuentra derogado, estuvo vigente en el contexto de los hechos;

Octavo: Que, con relación a la prescripción deducida, se debe observar que el artículo 233 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo N° 1029, regula lo siguiente: "233.1 La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, (...), dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años", "233.2 El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la



3

existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido o desde que cesó, si fuera una acción continuada. El cómputo del plazo de prescripción sólo se suspende con la iniciación del procedimiento sancionador (...)"

Noveno: Que, se advierte en el presente procedimiento disciplinario que mediante la Resolución N° 07 de 22 de diciembre de 2008, de fojas 197 a 222, se abrió investigación al magistrado procesado, por lo que el cómputo del plazo de prescripción quedó suspendido desde la fecha en que fue emitido el pronunciamiento citado; criterio por el cual la formulación de prescripción deviene en infundada;

Décimo: Que, por otro lado, mediante el escrito de 29 de abril de 2011 el doctor Salguero Pimentel formuló sus descargos afirmando que no se encuentra probada la imputación que se le hace, dado que él nunca supo si su ex conviviente conocía, tenía amistad o tratos con el interno [REDACTED] o con su conviviente [REDACTED]; el citado interno fue procesado y sentenciado por la Primera Sala Mixta Descentralizada de la Merced, conformada por los Jueces Superiores Sabino León Ramírez, Raúl Villagaray Hurtado y José Luis Mercado arias, cuando él se desempeñaba como juez provisional de la Segunda Sala Mixta Superior Descentralizada de la Merced, con los cuales no le une relación amical alguna, siendo así que los citados jueces de la Primera Sala Mixta Descentralizada de la Merced jamás aceptaron haber recibido influencias de su persona;

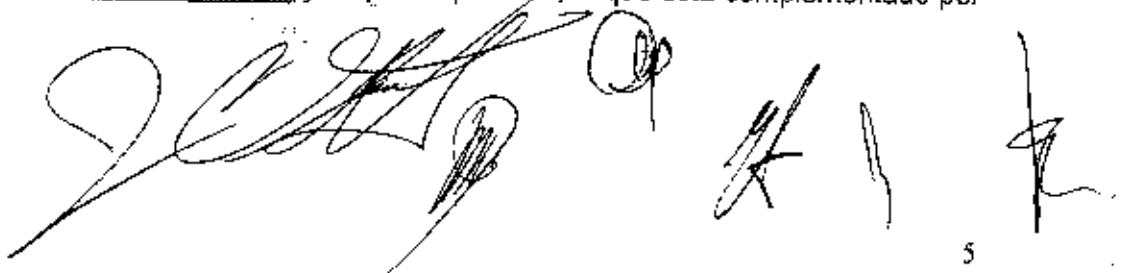
Asimismo, refirió que la OCMA pretendió tergiversar tendenciosamente sus respuestas a las preguntas 7 y 10 de su declaración indagatoria de fojas 118 a 125, no obstante haber sido claro en señalar que no visitó a nadie en el Establecimiento Penitenciario de la Merced, y que tampoco fue visitado en su despacho de la ciudad de Huancayo por la señora [REDACTED] para supuestamente hacerle un reclamo por el pago que había hecho a su ex conviviente; acotó que tampoco demuestra su responsabilidad el hecho que la sentencia contra [REDACTED] de 28 de diciembre de 2007, sea de fecha coetánea con la de la supuesta entrega de dinero, más aún si no está acreditado de modo alguno que se haya realizado tal entrega de dinero;

Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

Agregó que no ha cobrado mayor sustento la responsabilidad que se le atribuye, y menos ha quedado desvirtuada su negativa de haber asistido al Establecimiento Penitenciario de la Merced para visitar a [REDACTED] con el Cuaderno de Ocurrencias del Servicio Penal de fechas 09 y 10 de noviembre de 2008, en tanto que en el acta de diligencia de fojas 571 a 573 el Alcaide de dicho penal dijo desconocer esa visita, agregando que cuando un Magistrado realiza este tipo de visitas es registrada en un libro especial, porque dichos ingresos no son permitidos en cualquier fecha, hecho por el cual considera arbitrario que sólo se haya valorado la declaración del Técnico Penitenciario [REDACTED]; asimismo, aseveró que la queja en materia responde a una colusión entre la quejosa, su conviviente y el interno [REDACTED] para perjudicarlo debido a que cuando integró la Primera Sala Mixta Descentralizada de la Maced emitió sentencia condenatoria en contra del último de los citados;

Señaló también que es falso que la propuesta de su destitución se refuerce con los audios obrantes a fojas 11 y 12, ya que según la transcripción de uno de los mismos, de fojas 129 a 133, el audio N° 1, que registra la conversación que supuestamente tuvo con el interno [REDACTED], no acredita o permite deducir lo que se le imputa, y si un reclamo que hace alguien a su interlocutor, más aún si el Dictamen Pericial Grafotécnico de la División de Criminalística de la Policía Nacional, de fojas 509 a 511, que no fue valorado por la OCMA, concluye que los registros orales que se le atribuyen no son pasibles de ser comparados; asimismo, indicó que el audio N° 2, de una supuesta conversación de su ex conviviente con un servidor del Ministerio Público, confrontado con la declaración de dicho servidor, señor [REDACTED] denota una conversación entre la quejosa y el citado servidor, donde la primera manifiesta expresamente haber entregado un monto de dinero al [REDACTED] para que ayude a su conviviente en un proceso penal, hecho doloso que tampoco fue tomado en cuenta por la OCMA;

Por último, el magistrado procesado remarcó que la OCMA omitió valorar a su favor que el Banco de la Nación mediante la Carta EF/92.3112 y la Boleta de Convalidación N° [REDACTED] acreditó el depósito efectuado a la cuenta de la quejosa N° [REDACTED] de la suma de S/. 800.00 por parte del señor [REDACTED] y no por su persona; lo que está complementado por



la declaración testimonial de [REDACTED] y por el acta de la diligencia de declaración del Dr. [REDACTED] de fojas 575;

Décimo Primero: Que, del análisis y revisión de los actuados se aprecia con respecto al cargo que se imputa al doctor Juan Américo Salguero Pimentel que, conforme al acta de queja verbal corriente de fojas 05 a 10, en fecha 19 de noviembre de 2008 la señora [REDACTED] formuló queja contra el citado magistrado, por su actuación como Juez Superior de la Corte Superior de Justicia de Junín, señalando textualmente lo siguiente:

"(...) que el motivo de mi presencia en esta oficina obedece a la necesidad de formular una denuncia contra un Magistrado, quien aprovechando la circunstancia que su conviviente se encontraba procesado, detenido en el Penal de la Merced en el Departamento de Junín, por el delito de Tráfico Ilícito de Drogas, le exigió a través de su esposa, la entrega de una suma de dinero para ayudar a su conviviente a que salga absuelto del proceso penal en su contra, y así, obtenga su libertad, quien tenía diez días en la cárcel".

"(...) que a razón que su conviviente, [REDACTED], fue denunciado por el delito de [REDACTED] en el Expediente N° [REDACTED] - La Merced, conoció a [REDACTED] que es la esposa del doctor Juan Salguero Pimentel, quien tenía amistad con su conviviente, el cual le fue presentado por teléfono en la ciudad de Lima, luego, al llegar a la Merced, la recurrente llama a [REDACTED] a su celular de número [REDACTED], quien le manifiesta que vaya a la carnicería Oxapampa, (...), luego en el lugar, al tocar el timbre de la casa, es atendida por la misma [REDACTED] y al subir a su casa, le dice como hacer con los documentos de su conviviente, luego la citada señora le dice que tiene que presentar unos papeles en el Juzgado, procediendo en prestarle ayuda en todo momento, (...); luego la [REDACTED] le refiere que iban a realizarle un agasajo en su casa, donde convive con el doctor Juan Salguero, a los doctores [REDACTED] y [REDACTED] para lo cual le solicitó dinero en la suma de ciento veinte soles, para comprar cuyes; después de la reunión, se apersonó a la oficina del doctor Juan Salguero, quien le manifestó que ya todo estaba conversado, y que no le podía dar detalles en su oficina y que converse mejor con María, su esposa, y que ella le iba a decir respecto del trato a que habían llegado con el doctor [REDACTED], posteriormente, se dirigió a la casa de [REDACTED] a conversar con ella, por indicación de su esposo el doctor Juan Salguero, quien le dijo: Juan ya conversó con [REDACTED] y se ha puesto de acuerdo con los otros dos doctores, pero hay que hacer gastos, manifestándole que están solicitando la suma de cinco mil dólares americanos, para absolver a su conviviente, replicándole la recurrente de donde va a sacar dicha suma, ante ello, la

Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

señora María le refirió que busque de donde sea que consiga el dinero, que incluso le refirió que le pida dinero a su cuñado, pero de todas maneras hay que hacerle caso a los doctores, porque todo origina gastos; luego al sentirse desesperada para obtener la libertad de su conviviente, optó por vender su movilidad (...); a su regreso de Ayacucho fue a la oficina del doctor Juan Salguero, quien le dijo que vaya a su casa donde [REDACTED], y allí va estar una señora que es quien va a hacer la entrega del dinero a los doctores; llegado al domicilio de [REDACTED], esta le dijo que vaya a comprar un sobre blanco de carta, en ese momento [REDACTED] llamó a [REDACTED], y novia del [REDACTED], al llegar, le entregó el dinero en el sobre que se compró y se retiró con el dinero; esto ocurrió entre los días catorce o quince de noviembre del dos mil siete, un día viernes; posteriormente, luego de cuatro días, [REDACTED] la llamó al celular de la recurrente, y le dijo que había problemas y que era el mismo Juan Salguero quien iba hacer la entrega del dinero, al llegar a la casa de [REDACTED], esta llamó a la señora [REDACTED], y ella concurrió a devolverle el dinero a [REDACTED], enseguida, ella misma se fue llevando el dinero al Poder Judicial".

"Posteriormente, a su conviviente le dictan sentencia condenatoria a doce años de pena privativa de la libertad, en eso, la recurrente de manera desesperada, acude a la oficina del doctor [REDACTED] a exigirle qué pasó con la ayuda que se le iba a dar a su conviviente; refiriéndole éste último, que quien se había metido a presionar a los Magistrados de la Sala fue Inspectoría de la Policía, y el Capitán de San Ramón, y que sea su abogado que debe interponer un recurso de nulidad, porque en la Suprema lo iban a absolver a su conviviente, quien no tenía responsabilidad en nada; luego, la recurrente se retiró del lugar, y se vino a Lima a ver el proceso de su conviviente, y el 05-09-2008, la Suprema declara no haber nulidad en la sentencia; luego el 07-09-2008, regresó a la casa del doctor Juan Salguero, quien le dijo que hay que hacer un documento para hacer una revisión del expediente; ante este hecho, la recurrente le dijo que le devuelvan el dinero para hacer ella misma su trámite de su proceso, ante ello el doctor [REDACTED] le dijo que eso no es así, que no se puede devolver el dinero, al último le dijo que regresara al día siguiente, que iba a conversar con los vocales, al regresar, nunca lo encontró, y desde aquella fecha no se ha podido comunicar con el doctor, a pesar de las llamadas que efectuaba al celular del doctor [REDACTED] desde su celular N° [REDACTED] y celular N° [REDACTED]."

"Luego, al no encontrar al doctor [REDACTED] después de un mes se enteró que lo habían trasladado a la ciudad de Huancayo, (...); posteriormente el 06-11-2008, la recurrente viaja a Huancayo y acude a la oficina del doctor [REDACTED] y le dice que le devuelva el dinero, ante este hecho el citado magistrado, le refiere que en ese momento no tenía el dinero, que estaba en el Banco, y que le iba a ser devuelto en tres partes, ante ello la recurrente le dijo que le de algo que no tenía dinero, en



7

razón de lo cual el Juez le replicó que en ese momento no tenía el dinero que tenía que esperar, que le de el número de cuenta que allí le iba a depositar el dinero, contestándole la recurrente que en ese momento no tenía el número de cuenta ya que se encontraba en su casa, a lo que el Juez le refirió que le llamara a su celular y que allí le de el número de su cuenta, brindándole en ese momento su número de celular que es el [REDACTED] (...); luego el mismo día en horas de la tarde le llamó por celular la [REDACTED] insultándola, por lo que el día siguiente 07-11-2008, al encontrarme con el [REDACTED], le preguntó si la recurrente lo había tratado mal cuando conversó con él, ya que, su esposa [REDACTED], la había llamado para insultarla; ante ello el doctor le manifestó que no podía hablar nada en la calle, que el día domingo iba ir al Penal de la Merced para conversar con su conviviente [REDACTED] que allí le iba hacer la devolución del dinero”.

“Posteriormente, por intermedio de su conviviente ha tomado conocimiento que el citado doctor Juan Saiguero concurrió al penal donde se encontraba su conviviente específicamente el día domingo 09-11-2008, donde al requerimiento de la devolución del dinero, le hizo entrega de la suma de trescientos nuevos soles, y le dijo que le iba devolver en tres partes el dinero, que en ese momento no tenía el total del mismo, ya que el doctor [REDACTED] había tenido gastos, y que por favor no le hiciera escándalo, precisando que ante todos los hechos acontecidos, su conviviente [REDACTED] grabó la entrevista con el doctor Saiguero, posteriormente el día 10-11-2008, volvió a la ciudad de Huancayo a conversar con el doctor [REDACTED] en su Oficina para acordar la devolución del dinero en tres partes, acordando que le iba hacer la devolución del dinero el día 23-11-2008 en forma directa en su oficina que queda en el Poder Judicial a horas ocho de la mañana”.

Décimo Segundo: Que, asimismo, se advierte que en concordancia con los hechos referidos en su queja por la señora [REDACTED] en el proceso penal seguido ante la Sala Mixta Descentralizada de la Merced, con el expediente N° [REDACTED], contra [REDACTED], por los delitos [REDACTED] [REDACTED], mediante sentencia de 28 de diciembre de 2007 el procesado fue absuelto del primer delito citado y condenado por el segundo a doce años de pena privativa de la libertad, resolución que fue suscrita por los Jueces Superiores [REDACTED] [REDACTED] y es de fecha coetánea a la de los hechos materia de queja;

Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

Décimo Tercero: Que, entre los años 2007 y 2008 el magistrado procesado ejerció la función de Juez Titular del Tercer Juzgado de Familia de Huancayo, y Juez Provisional de la Primera y Segunda Sala Mixta Superior Descentralizada de la Merced, como el mismo lo ha reconocido en sus descargos que corren de fojas 118 a 125 y de 889 a 895; información que fue ratificada por los aludidos Jueces [REDACTED] en sus declaraciones de fojas 112 a 115, 62 a 65 y 58 a 61, respectivamente, en las cuales los doctores [REDACTED] negaron haber mantenido una relación amical con el doctor Salguero Pimentel, no obstante lo cual el segundo de los citados se contradujo señalando: "(...) Que como colega hay amistad, mas no de otra naturaleza, (...) No conozco su domicilio del doctor Juan Salguero Pimentel, y tampoco acostumbro a reunirme con dicho magistrado en su domicilio, (...) sólo he concurrido una vez cuando su hijo menor cumplió 3 años aproximadamente", resultando relevante extraer también de la declaración del doctor [REDACTED] su dicho con relación al vínculo que le une con el doctor Salguero Pimentel, en sentido que: "(...) sí la conozco por ser mi colega y amigo desde hace 20 años, (...) Si conozco su domicilio, porque queda a una cuadra de la Sala de Chanchamayo (...)";

Décimo Cuarto: Que, por lo expuesto, está acreditada la relación amical que en el contexto de los hechos en materia mantuvieron el juez procesado, doctor Salguero Pimentel, y los integrantes de la Sala Mixta Descentralizada de la Merced, doctores [REDACTED] entorno que fue propicio para la materialización del hecho objeto del presente proceso disciplinario;

Décimo Quinto: Que, por otro lado, queda establecida la existencia de una relación cercana entre el doctor Salguero Pimentel y [REDACTED] señora [REDACTED] con el señor [REDACTED] procesado ante la Sala Mixta Descentralizada de la Merced, y la conviviente de éste, señora [REDACTED] dado que en la declaración indagatoria de la citada señora [REDACTED] de fojas 284 a 287, señaló expresamente: "A [REDACTED] lo conoce desde 13 o 14 años cuando llegó como destacado como Policía a la Merced y a la señora [REDACTED] la conozco desde agosto o setiembre del año pasado, a quien únicamente conocía como la señora "de rojitas"; cuestión sobre la cual el doctor Salguero Pimentel se ha manifestado en sentido de haber conocido de vista a [REDACTED] en tanto que



este era miembro de la Policía Nacional y la ciudad en la que residían era pequeña, lo que fue ratificado por el aludido [REDACTED] en su declaración de fojas 1009 a 1012; situación que en una óptica objetiva también fue propicia para la intermediación de la señora [REDACTED] ante su conviviente el doctor Salguero Pimentel en favor de [REDACTED].

Décimo Sexto: Que, asimismo, en conformidad con la queja de la señora [REDACTED] y la declaración de su conviviente [REDACTED] el reporte de ocurrencias del servicio de vigilancia de la puerta de ingreso al Establecimiento Penitenciario de Chanchamayo de los días 09 y 10 de noviembre de 2008, de fojas 28, consigna lo siguiente: "(...) 09:10 hs. Ingresa el Abogado Juan Salguero (Vocal de la SMDLM) a entrevistarse con el (i) [REDACTED] HR: 09:30"; información que fue ratificada por el Director y el Jefe de Seguridad del Establecimiento Penitenciario de Chanchamayo mediante el Oficio N° 058-2009-INPE/18-413-JDS-VCN, de fojas 456, en los términos: "(...) el Magistrado Juan Salguero Pimentel en el Libro de registro de Autoridades. No registra su nombre debido a que solamente se registran a los presidentes de salas. Asimismo hago de su conocimiento que en el Libro de Exclusa principal sí registra su ingreso al Penal de fecha 9 de Noviembre del 2008, donde se aprecia en el mencionado libro que dicho magistrado ingresó como Abogado a las 09:10 horas, a entrevistarse con el Interno [REDACTED] y retirándose a 09:30 horas (...); estando respaldada también con la declaración del Técnico Penitenciario [REDACTED] de fojas 584 a 586, donde ante la pregunta de si en horas de la mañana del 09 de noviembre de 2008 el magistrado Salguero Pimentel visitó al interno [REDACTED], respondió: "(...) sí, como consta en el cuaderno de ocurrencias, que se maneja en la puerta principal de ingreso al Establecimiento Penal, ese día ingresó el magistrado Salguero", siendo concordante con su informe de fojas 153;

Décimo Séptimo: Que, lo antes detallado demuestra que el juez procesado ingresó al Establecimiento Penitenciario de Chanchamayo para visitar al Interno [REDACTED] el día domingo 09 de Noviembre del 2008 a las 09:10 horas, por espacio de 20 minutos aproximadamente, identificándose como un abogado más, excluyéndose la posibilidad que lo haya hecho con el fin de sobrellevar una audiencia u otra diligencia oficial; hecho que no es desvirtuado por la declaración de quien fuera en la fecha de los hechos el Alcaide del referido establecimiento penitenciario, señalando desconocer la citada visita al penal, en tanto que aquellas que efectuaban los Magistrados

Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

eran registradas en un libro especial; conclusión que además denota que el juez procesado faltó a la verdad al negar los hechos antes sustanciados;

Décimo Octavo: Que, con el Registro de Ingresos al Establecimiento Penitenciario de Chanchamayo del día 10 de setiembre de 2008, de fojas 143 a 147, también fue corroborada la versión de la quejosa Priscila Chacpa Elises con respecto a que en la coyuntura de los hechos efectuó una visita a su conviviente [REDACTED] en el Establecimiento Penitenciario de Chanchamayo, conjuntamente con la ex conviviente del juez procesado, [REDACTED] documento en el que figuran los nombres, apellidos y los números de los documentos de identidad de las precitadas señoras;

Décimo Noveno: Que, constituye otro elemento de prueba concluyente del hecho en materia el Cd con el registro de audio de la conversación sostenida por el juez procesado con el Interno [REDACTED], titulado "Conversación del Dr. con mi esposo 9-11-08", de fojas 11, cuya transcripción corre de fojas 129 a 133, y a la que corresponden los siguientes extractos:

INTERNO: ¡Doctor como estas! ¿Qué tal doctito?

MAGISTRADO: Viniendo a visitarte estaba yo en Huancayo

INTERNO: Así me han dicho que lo han cambiado para Huancayo

MAGISTRADO: Allí estamos pues

INTERNO: Hay problemas dicen no. (Ininteligible) Le hubiese devuelto la plata ese día

MAGISTRADO: No recién me estoy encontrando ese día

INTERNO: Dicen que esta viniendo a reclamar no

MAGISTRADO: No se yo estoy en mi despacho

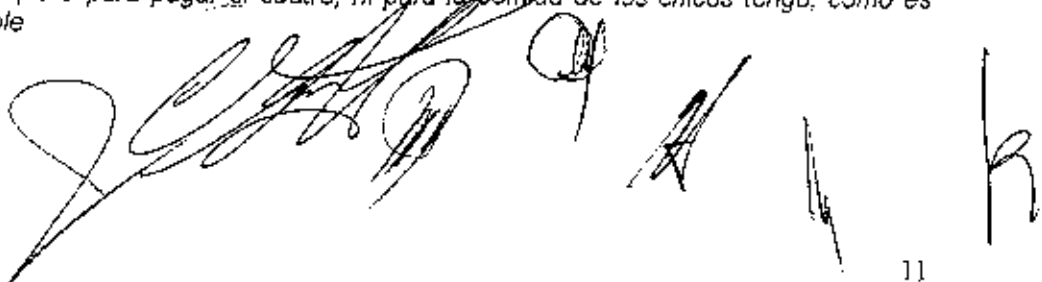
INTERNO: Yo no tengo ni para el cuarto, ni para la comida

MAGISTRADO: Mira yo no se si te habrá contado, o se [Sic] en que mes, 300 soles, no me recuerdo exactamente, no te voy a mentir no

INTERNO: Ya claro

MAGISTRADO: Tu señora es bien (Ininteligible) No me recuerdo. El día viernes estaba viajando a Lima (...)

INTERNO: Elle vino el jueves. Ayer le llamé (...) has ido a Huancayo, si he ido a reclamar pero tú no has dicho nada le dijo (...) no, tengo que reclamar porque no tengo plata para pagar el cuarto, ni para la comida de los chicos tengo, cómo es posible



MAGISTRADO: Hay maneras de cobrar pues, respetuoso no es cualquiera, haber yo le voy a gritar, no le va a gustar no, respetuoso no es

INTERNO: Comprendo el momento

MAGISTRADO: Más bien tu llámale y dile el doctor va a devolver en 2 o 3 partes

INTERNO: Ya doc

MAGISTRADO: Mañana que vaya, si no puede venir que me llame a mi celular, y que me de [Sic] su número de cuenta y le mando por el Banco, también estará necesitada

(...)

INTERNO: Acá tengo horarios para llamar

MAGISTRADO: Esta en Lima pues. Yo te dejo 20 solcitos para tus gastos de teléfono

INTERNO: Ya doctor, gracias doctor

MAGISTRADO: Pero llámale ahora

INTERNO: Si no está en Lima

MAGISTRADO: Por eso para yo mandarla mañana, más gasto va a ser que venga

INTERNO: No, no creo que venga no tiene plata

MAGISTRADO: Tu dile llámale al doctor dale tu número de cuenta, que él te va a depositar, te va a dar una parte. Y así va amortizando

INTERNO: Y toda la devolución, para que esté ya tranquila

MAGISTRADO: Otro día, yo vengo para como hacer tu revisión

(...)

MAGISTRADO: Tu dile cálmate, conserva la ecuanimidad, el doctor ha querido ayudarme, pero no se ha podido, llámale por teléfono y dale tu número de cuenta

INTERNO: Ya tu tienes mi número

(...)

MAGISTRADO: Que me llame temprano y yo le deposito

INTERNO: Acá no ha traído nada de sencillo?

MAGISTRADO: Lo único que tengo 400 soles

(...)

MAGISTRADO: O te lo dejo a ti

INTERNO: ¿Cuanto tiene? 300 soles ya pues está bien yo se lo envío, déjelo con mi hermano

MAGISTRADO: Y si mañana no va a venir, y si mañana viene a hacerme lío, porque le has dado, yo soy la que necesito

INTERNO: Yo le giro

MAGISTRADO: Llámala tú me ha dejado a mí dile, ahorita tienes que llamarla. Si

(...)

MAGISTRADO: 300 te doy. Ya 300, yo le he dado a ella 300, allí estará pues, no me acuerdo, la otra quincena se verá pues

INTERNO: Voy a decirte cuánto de letra a [Sic] quedado, no me ha dado nada

Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

MAGISTRADO: No ella no me ha dado nada. No pero mi hermano dice. Tu hermano me ha dado 1000, pregúntale a tu hermano

INTERNO: Ya doc

MAGISTRADO: Llámale ahora mismo y coordina

INTERNO: Ya mañana le enviaré esto, porque no?

MAGISTRADO: Algo como 600 soles por ahí, a tu esposa. Ahhh ella

INTERNO: Yo he ido a su Despacho y me ha dado la irrisoria suma, no es así pues me dice.

(...)

INTERNO: Ya pues doctito, le estoy poniendo en su conocimiento

MAGISTRADO: Si pues somos patas, somos amigos. Claro, más vale no pelear

(...)

MAGISTRADO: Pero dile (Ininteligible)

INTERNO: Pues ya le he dicho, pero me dice que me devuelva mi plata, pucha que hija

MAGISTRADO: Tu tienes que decirle ¡caso tu le has entregado!, claro por tu intermedio, me ha entregado tu hermano no, tampoco te voy a negar

INTERNO: Claro (Ininteligible) (...)

MAGISTRADO: No, nada hermano (...) Yo no le he dicho para mañana, no para el lunes le he dicho (...) que espere le he dicho. Me llama, pero yo no le he dicho que venga. Me ha dado un número que celular no es. Tú mismo tienes mi número inclusive, a ver contrasta si el mismo número es. No se, tú dile pues, allí le voy a mandar su plata. Espero que no vaya mañana, porque después me va a decir porqué le has dado a él, la señora es un poco alterada es

INTERNO: Si es un poco alterada. Ah ya la voy a llamar

MAGISTRADO: Claro me puede hacer problemas. La señora es un poco alterada

(...)

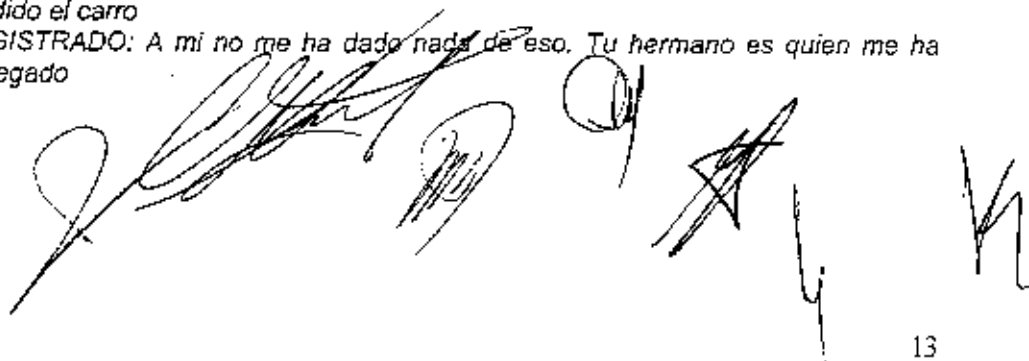
MAGISTRADO: Viene el jueves como tú dices a mi despacho, le digo señora venga el día lunes, he conversado con tu esposo en la Merced, (...), y le dije véngase el lunes, para mañana (Ininteligible) No tengo para mañana (...) Yo tampoco tengo le digo, yo tengo ya mi sueldo destinado para todo el mes lo tengo destinado para tal cosa le digo, véngase el lunes señora, sin embargo, no venga mañana (...) se presenta el viernes gritando (...)

INTERNO: He vendido todo para darle (...)

MAGISTRADO: Mira tu hermano ¿Cuánto me dio? No se. 100 soles me dio tu hermano. No te ha venido a visitar tu hermano

INTERNO: No lo único mi esposa me dice le hemos dado a él, lo que hemos vendido el carro

MAGISTRADO: A mí no me ha dado nada de eso. Tu hermano es quien me ha entregado



INTERNO: Ahora yo voy a reclamar, encima se esconde, no sé como voy hacer para reclamar la plata

(...)

INTERNO: Ya el año pasado ¿Cuánto le ha devuelto a mi esposa?

MAGISTRADO: La verdad no le puedo explicar, 200 soles o algo por el estilo que le devuelto [Sic] yo

INTERNO: (...) Claro yo he sido sentenciado por un caso que tengo sustento

MAGISTRADO: Porqué no presentaste un Recurso de Revisión

(...)

INTERNO: Esa plata ha sido destinada para alguien, no se para quien. Usted le iba a dar no

MAGISTRADO: Claro yo le iba a dar, no te voy a mentir pues no. Yo te estoy diciendo a ti, ella no me ha dado ni un solo centavo

INTERNO: Yo no estaba pues, en realidad yo no estaba con ella

MAGISTRADO: Por eso te estoy diciendo a mi no me ha dado ni un solo centavo. Mas bien ha venido a reclamarme encima, cuando las cosas no han salido como se pensaban. Ha venido a reclamar, por eso yo le he devuelto, yo me recuerdo exactamente (...)

INTERNO: (...) pasado mañana le enviaré

MAGISTRADO: Si pero llámale, me ha dado una parte, y ya he coordinado con él (...)

INTERNO: Ya le he dado una copia a Mary

MAGISTRADO: Este sábado no voy a poder venir, pero el próximo domingo vengo de visita (...)

INTERNO: Ya doctito muchas gracias. No te olvides ya doctor

MAGISTRADO: Listo".

Vigésimo: Que, coincidentemente con los detalles de la queja y con la información obtenida con respecto a la visita que efectuó el juez procesado al Interno [REDACTED] en el Establecimiento Penitenciario de Chanchamayo el día 09 de noviembre del 2008, el audio de la conversación entre los citados, al que se hace referencia en el considerando precedente, tiene una duración aproximada de 15 minutos con 13 segundos, y revela la solicitud del juez procesado al Interno [REDACTED] para que hable con su conviviente, la quejosa, a fin que ésta no le haga problemas por el "pago infructuoso" que había hecho, ofreciéndole la devolución de su dinero en dos o tres partes, ya que en ese momento sólo tenía disponible la suma de S/. 400.00 (Cuatrocientos y 00/100 nuevos soles), y le haría un depósito a su conviviente de la suma de S/. 800.00 (Ochocientos y 00/100 nuevos soles);

Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

Vigésimo Primero: Que, el referido ofrecimiento de depósito de la suma de S/. 800.00 (Ochocientos y 00/100 nuevos soles) a la cuenta bancaria de la señora [REDACTED] fue materializado el día 20 de noviembre de 2008, conforme fluye del voucher de estado de cuenta del Banco de la Nación de fecha 26 de noviembre de 2008, de fojas 149; transacción bancaria sobre la cual, se tiene de la carta y comprobante de fojas 157 y 158, fue realizada por una persona que se identificó con el DNI N° [REDACTED], que corresponde a [REDACTED], el mismo que en su declaración testimonial de fojas 290 a 292, indicó que conoce al Juez Salguero Pimentel desde el año 1982 o 1983, porque trabajó en el Poder Judicial hasta el año 1996, y que a la quejosa [REDACTED] la conoció en el mes de noviembre de 2008, o a mediados de ese año, toda vez que concurrió a la oficina del doctor [REDACTED] donde labora, con la finalidad que se le brindara asesoramiento en una queja y denuncia penal contra el doctor Salguero Pimentel;

Asesoramiento por el cual -agregó el declarante Cunyas Pelayo- la quejosa Priscila Chacpa Elises aceptó pagar la suma de S/. 1,500.00 (Mil quinientos y 00/100 nuevos soles), llegando a dar por adelantado el monto de S/. 800.00 (Ochocientos y 00/100 nuevos soles), pero dado a que ésta no aportó las pruebas necesarias no se hizo efectivo el asesoramiento, por lo que exigió la devolución de su dinero, para lo cual les proporcionó el número de su cuenta corriente, donde finalmente hizo el depósito de la suma equivalente, y luego entregó el voucher al abogado Espinoza Granada;

Vigésimo Segundo: Que, el citado argumento del juez procesado, que pretende desligar de los hechos en materia el depósito de la suma de S/. 800.00 (Ochocientos y 00/100 nuevos soles) realizado a la cuenta bancaria de la señora [REDACTED] que es secundado por los declarantes [REDACTED] resulta inverosímil en tanto que de la propia declaración del aludido [REDACTED] se denota una relación cercana con el juez procesado, por lo que no resulta objetiva; además, porque según este relato la señora [REDACTED] habría pagado por adelantado el monto de S/. 800.00 (Ochocientos y 00/100 nuevos soles), respecto de la suma de S/. 1,500.00 (Mil quinientos y 00/100 nuevos soles), en una coyuntura en la que según señaló su conviviente estuvo atravesando una difícil situación económica, prácticamente sólo por haber hecho una



consulta legal, y sin que se le haya descontado monto alguno al momento de la devolución de la suma que había pagado;

Vigésimo Tercero: Que, el cuestionamiento del juez procesado al registro del audio de sus conversaciones tampoco desvirtúa el cargo en su contra, dado que además el Dictamen Pericial Grafotécnico de la División de Criminalística de la Policía Nacional, que invoca a su favor, de fojas 509 a 511, establece que "no es posible la comparación y correspondencia de su registro oral, por la calidad en la que se presenta el mismo", sin descartar tal correspondencia; asimismo, porque no está probado que la queja en materia responde a una colusión entre la quejosa, su conviviente y el interno [REDACTED] para perjudicar al juez procesado, debido a que cuando este último integró la Primera Sala Mixta Descentralizada de la Meceid emitió sentencia condenatoria en contra del aludido [REDACTED] estableciéndose por el contrario, a partir de una valoración de todos los elementos de prueba en conjunto la responsabilidad del juez procesado;

Vigésimo Cuarto: Que, el artículo 201 literales 1 y 7 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, vigente en el contexto de los hechos en materia, establece: *"Existe responsabilidad disciplinaria en los siguientes casos: 1.- Por infracción a los deberes y prohibiciones establecidas en esta Ley; (...) 7.- Cuando valiéndose de la autoridad de su cargo, ejerce influencia ante otros miembros del Poder Judicial, para la tramitación o resolución de algún asunto judicial; dispositivo legal que de forma concordante, en su artículo 196 literales 2 y 4 regula: "Es prohibido a los Magistrados: (...) 2.- Aceptar de los litigantes o sus abogados o por cuenta de ellos, donaciones, obsequios, atenciones, agasajos o sucesión testamentaria a su favor o en favor de su cónyuge, concubino, ascendientes, descendientes o hermanos." (...) 4.- Admitir o formular recomendaciones en procesos judiciales (...)"*;

Vigésimo Quinto: Que, la Constitución Política en su artículo 149 incisos 1 y 3 prescribe lo siguiente: *"El Estado garantiza a los magistrados judiciales: 1. Su independencia. Sólo están sometidos a la Constitución y la ley. (...) 3. Su permanencia en el servicio, mientras observen conducta e idoneidad propias de su función"*;

Vigésimo Sexto: Que, con relación al precepto antes citado, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado en la sentencia recaída en el Expediente N° 5033-2006-AA/TC, en sentido que: *"sí bien la Constitución (artículo 146°,*

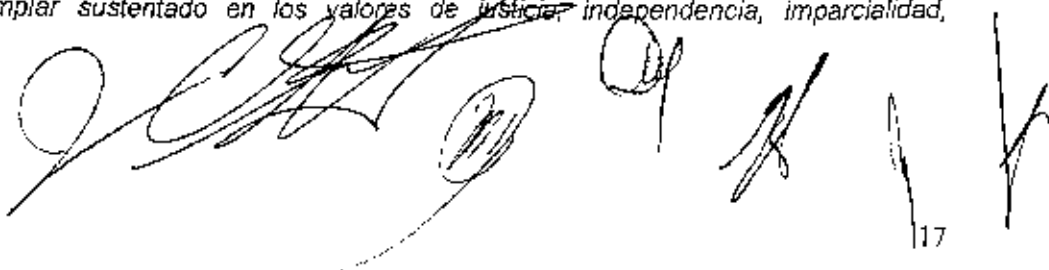
Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

inciso 3) garantiza a los magistrados judiciales su permanencia en el servicio, ello está condicionado a que observen una conducta e idoneidad propias de su función, lo cual no sólo se limita a su conducta en el ámbito jurisdiccional, sino que se extiende también a la conducta que deben observar cuando desempeñan funciones de carácter administrativo-disciplinario (...); y, concordantemente, en la sentencia emitida en el expediente N° 2465-2004-AA/TC, estableció: "(...) el juez debe ser un sujeto que goce de credibilidad social debido a la importante labor que realiza como garante de la aplicación de las leyes y la Constitución, lo cual implica, obviamente, despojarse de cualquier interés particular o influencia externa. Por ello, su propio estatuto le exige la observación de una serie de deberes y responsabilidades en el ejercicio de sus funciones. Esto, a su vez, justifica la existencia de un poder disciplinario interno para el logro de la mayor eficacia en el ejercicio de las funciones que constitucionalmente le han sido encomendadas";

Vigésimo Séptimo: Que, por lo expuesto, en el presente proceso disciplinario ha quedado probado que el doctor Juan Américo Salguero Pimentel solicitó a través de su conviviente [REDACTED] una suma de dinero con el propósito de ayudar al interno [REDACTED] en el proceso penal que se le seguía por [REDACTED] expediente N° [REDACTED] ante la Primera Sala Mixta Descentralizada de la Merced de la Corte Superior de Justicia de Junín, aprovechándose de su condición de magistrado y su relación amical con los integrantes de dicho colegiado, incurriendo en el supuesto de responsabilidad disciplinaria previsto en el artículo 201 incisos 1 y 7 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, concordante con el artículo 196 incisos 2 y 4 del mismo dispositivo legal; cuyo hecho lo hace pasible de la sanción de destitución;

Vigésimo Octavo: Que, constituye inconducta funcional el comportamiento indebido, activo u omisivo, que, sin ser delito, resulte contrario a los deberes y prohibiciones de los magistrados en el ejercicio de su actividad y sea merecedor de una sanción disciplinaria; y, el desmerecimiento en el concepto público hace referencia a una imagen pública negativa que el juez proyecta hacia la sociedad, en vez de revalorar la percepción del cargo, afectando gravemente la imagen del Poder Judicial;

Vigésimo Noveno: Que, por otro lado, el Código de Ética del Poder Judicial aprobado en sesiones de Sala Plena de fechas 9, 11 y 12 de marzo de 2004, establece en su artículo 2°: "El Juez debe encarnar un modelo de conducta ejemplar sustentado en los valores de justicia, independencia, imparcialidad,



17

honestidad e integridad, los cuales deben manifestarse en la transparencia de sus funciones públicas y privadas. La práctica transparente de estos valores contribuirá a la conservación y fortalecimiento de un Poder Judicial autónomo e independiente y se constituirá en garantía del Estado de Derecho y de la justicia en nuestra sociedad”, y en su artículo 3º: *“El Juez debe actuar con honorabilidad y justicia, de acuerdo al Derecho, de modo que inspire confianza en el Poder Judicial. El Juez debe evitar la incorrección exteriorizando probidad en todos sus actos. (...) En el desempeño de sus funciones, el Juez debe inspirarse en los valores de justicia, independencia, imparcialidad, integridad y decencia”*, normatividad que también se ha visto afectada negativamente según se aprecia del análisis del cargo imputado;

Por los fundamentos expuestos, apreciando los hechos y las pruebas con criterio de conciencia, en uso de las facultades previstas por los artículos 154º inciso 3 de la Constitución Política, 31º numeral 2, 33º, 34º de la Ley Nº 26397, Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura y 36 de la Resolución Nº 140-2010-CNM, Reglamento de Procedimientos Disciplinarios del Consejo Nacional de la Magistratura y, estando a lo acordado por unanimidad en sesión de 17 de enero de 2013, por unanimidad;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar infundadas las excepciones de caducidad y prescripción deducidas por el doctor Juan Américo Salguero Pimentel.

Artículo Segundo.- Dar por concluido el presente proceso disciplinario y aceptar el pedido de destitución formulado por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República y, en consecuencia, destituir al doctor Juan Américo Salguero Pimentel del cargo de Juez Especializado de Familia de la Corte Superior de Justicia de Junín, por su actuación como Juez Superior Provisional de la Corte Superior de Justicia de Junín.

Artículo Tercero.- Disponer la cancelación del título y todo otro nombramiento que se le hubiere otorgado al magistrado destituido a que se contrae el artículo Segundo de la presente resolución, inscribiéndose la medida en el registro personal, debiéndose asimismo cursar oficio al señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia y al señor Fiscal de la Nación, y publicarse la presente resolución, una vez que quede firme.

Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

Artículo Cuarto.- Disponer la inscripción de la destitución en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido, una vez que la misma quede consentida o ejecutoriada.

Regístrese y comuníquese.



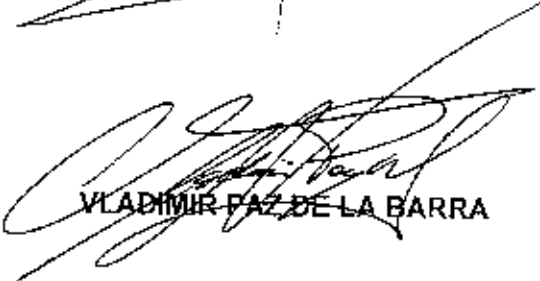
GASTÓN SOTO VALLENAS



PABLO TALAVERA ELGUERA




LUIS MAEZONO YAMASHITA




VLADIMIR FAZ DE LA BARRA



GONZALO GARCÍA NUÑEZ



LUZ MARINA GUZMÁN DÍAZ



MAXIMO HERRERA BONILLA

